

MESA DE ENTRADA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS

EXPEDIENTE N° 74065

RECIBIDO POR: Luz Olmedo

FECHA: 14-03-2023 HORA: 10:55

PRESENTADO POR: Correo

C.I. N°: ---- TEL: -----

SUJETO A VERIFICACION LA RECEPCION DE
ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA APROBACION
DEL MISMO

Asunción, 13 de marzo de 2023

Ricardo Nicolás Zárate Rojas
Ministro de Educación
Paraguay

Tema: Estudio de la reglamentación de la Ley N° 4853/13 "Que regula la conformación, organización y funcionamiento de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) en las Instituciones Educativas del País".

Nos dirigimos a Usted en representación de la organización Familias por la Educación Integral en Paraguay (FEIPAR) para hacerle llegar nuestras consideraciones respecto al análisis que se está cursando en el seno de la Mesa Técnica de Padres (de la cual hacemos parte), en referencia a la reglamentación de la Ley N° 4853/13 "Que regula la conformación, organización y funcionamiento de la Asociación de Cooperación Escolar (ACE) en las Instituciones Educativas del País".

Hemos revisado tanto el texto original propuesto por el MEC y secundado por FEDAPY, así como las sugerencias de FENAPEP-FRENVIFA-Padres en Acción y manifestamos cuanto sigue:

- ADHERIMOS enteramente al texto original propuesto por el MEC y secundado por FEDAPY.
- OBJETAMOS y nos OPONEMOS enfáticamente al texto y sugerencias propuestos por FENAPEP-FRENVIFA-Padres en Acción.

La motivación para nuestra adherencia al texto original tiene razón en que el texto se ajusta a derecho, respetando el espíritu de la ley original, el orden constitucional, las prerrogativas institucionales del MEC y las prerrogativas de las ACEs.

Los motivos para oponernos a las sugerencias de FENAPEP-FRENVIFA-Padres en Acción tienen que ver con los siguientes puntos:

1. Genera e instaura un régimen de control fuera de las prerrogativas de las ACEs como dicta el artículo 1 de la Ley: "*Asociación de Cooperación Escolar (ACE), constituida como organismo de cogestión, apoyo y colaboración en las instituciones educativas de Gestión Oficial, Privada y Privada Subvencionada de los Niveles de Educación Inicial y Escolar Básica, y Educación Media del país*"; que se crea para promover como principios rectores de vida institucional según el artículo 3ero de la misma "*la participación democrática, la justicia social, la inclusividad, la solidaridad, equidad de género, respeto y transparencia en la gestión y la no discriminación en el ámbito educativo escolar, desde la perspectiva de los Derechos Humanos*". Este régimen de control que busca instaurar la propuesta de FENAPEP y otros, crea un *pyraguerato* (situación de espionaje y amenaza constante) con reminiscencias dictatoriales mediante el cual se denuncia a docentes o directivos que, según la posible reglamentación, utilicen contenidos, materiales o libros prohibidos.
2. Esto último se vincula y condice con la propuesta de FENAPEP y otros de la creación de un *listado de materiales prohibidos* al cual se remiten en la nota dirigida al MEC con Mesa de Entrada Número 54879 del 24/02/2023.

3. La propuesta plantea multas incluso para docentes y directores/as denunciados, de entre 1 a 12 salarios, con posibilidad de sumario y retiro del cargo. Esto generaría una situación de inestabilidad e incluso persecución al cuerpo docente que no se alinee a los mandatos de las ACE.
4. Sugiere una estructura de las ACEs que genera oportunidades para la llegada de los intereses propios y particulares de estas organizaciones a nivel territorial. No obsta que tengan llegada, pero por sus propios medios, no aprovechándose a través de una estructura institucional pensada para otros fines.
5. Esto vulnera numerosos artículos constitucionales (Artículo 73 - Del derecho a la educación y de sus fines, Artículo 74 - Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar, Artículo 75 - De la responsabilidad educativa, Artículo 76 - De las obligaciones del estado, entre otros), así como de otras leyes relevantes (como la Ley 1264 General de Educación y la Ley 1725 Estatuto del Educador), pero además es importante recordar que la última experiencia que se ha tenido a nivel nacional referente a un listado de libros prohibidos fue en la época dictatorial, en la cual contar con un sólo ejemplar de una publicación "prohibida" suponía una amenaza contra la reputación, integridad e incluso vida de las personas.

Adjuntamos algunos comentarios de FEIPAR insertos en el cuadro de reflexión conjunta del proyecto de reglamentación de referencia.

En resumen, volvemos a destacar que nos **adherimos a la propuesta original del MEC**, el cual como garante del derecho a la educación y conocedor de la dinámica de las ACEs generará la mejor propuesta para beneficio de estas y de la comunidad educativa toda.

Atentamente,

Equipo Coordinador de FEIPAR

Familias por la Educación Integral en Paraguay

feiparaguay@gmail.com

Con copia: Zulma Morales, Vice Ministra de Culto.

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 4853/13 – PARTE 2 y 3

Texto Original	Aportes y Sugerencias			
	FENAPEP – FRENVIFA – Padres en Acción	FEDAPAR	FEDAPY	FEIPAR
TÍTULO II				
DEL TRÁMITE REGISTRAL				
CAPÍTULO I				
MEC - INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN DE COOPERACIÓN ESCOLAR				
<p>Artículo 6° - PRESUNCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN PARA EL REGISTRO.</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 4853/2013, se considerará que la inscripción de la Asociación de Cooperación Escolar en el libro de actas habilitado por la Supervisión Administrativa constituirá prueba y presunción suficientes del registro en favor de la organización recurrente; esto, independientemente a la fecha de pronunciamiento de la autoridad de aplicación.</p>				
<p>Artículo 7 – PERFECCIONAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN.</p> <p>Cumplidos con los requisitos establecidos en el artículo 9°, la inscripción de la ACE quedará perfeccionada por el fenecimiento del plazo de cinco (5) días establecido en la ley sin que la autoridad competente se haya expedido al respecto,</p>				

<p>debiendo la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo emitir el acto administrativo de registro.</p>				
<p>Artículo 8° - NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN. La Supervisión de Control y Apoyo Administrativa, en el plazo de los cinco (5) días hábiles computados desde la presentación en su mesa de entrada de las instrumentales exigidas en el artículo 9º, y de no existir objeciones y observaciones de mero trámite, deberá pronunciarse mediante la emisión de la resolución de registro al solo efecto publicitario, esta deberá digitalizarse y será de expedición responsable y gratuita a los interesados debidamente identificados.</p>				
<p>Artículo 9° - INFORMACIÓN E INSTRUMENTALES REQUERIDAS PARA EL REGISTRO DE UNA ORGANIZACIÓN EN EL LIBRO DE ACTAS. La información registrada en el libro de actas debidamente habilitado, fechado, foliado, sellado y firmado por la supervisión administrativa competente, contendrá: - Detalle de los datos más relevantes de la</p>				

<p>escritura pública que dio origen a la asociación (transcripción de los estatutos sociales y principios), debiendo digitalizar el instrumento original o su copia autenticada por escribanía para el archivo institucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Institución educativa en la cual fija su domicilio. 				
<p>Artículo 10° - INSCRIPCIÓN UNIFICADA. A fin de dinamizar los procesos administrativos y socio-comunitarios vigentes, de modo a fortalecer la unidad de criterio en la toma de decisiones, el Ministerio de Educación y Ciencias reconocerá a una sola Asociación de Cooperación Escolar por establecimiento educativo. Por lo que si en un mismo establecimiento educativo se encuentren diferentes niveles o modalidades de educación, se reconocerá una sola ACE.</p>	<p>Artículo 10° - INSCRIPCIÓN UNIFICADA. A fin de dinamizar los procesos administrativos y socio-comunitarios vigentes, de modo a fortalecer la unidad de criterio en la toma de decisiones, el Ministerio de Educación y Ciencias recomendará el reconocimiento de una sola Asociación de Cooperación Escolar por establecimiento educativo. Por lo que, si en un mismo establecimiento educativo se encontraren diferentes niveles o modalidades de educación, se buscará en lo posible la unificación de estas para el reconocimiento de una sola de ellas. Esto no tendrá carácter</p>		<p>Comentarios: Fedapy, Feipar, Fedapar, Fenapep,</p> <p>Dr. Diego....MEC no puede “recomendar” puede reconocer...</p> <p>Otro elemento, el art. 10 es mas complejo de lo que se plantea acá...</p> <p>Fedapy: unificación...</p> <p>Recomienda: analizar esto y pasar al próximo</p> <p>Y dejar para el final del estudio de este Reglamento como se presentará ante el MEC</p> <p>Fedapar propone eliminar “hasta que sea debidamente reglamentado”</p> <p>FEIPAR</p> <p>Paola: tema garante de DD es el MEC</p> <p>Penas</p>	<p>MJ Feipar</p> <p><i>Realmente parece innecesario dejar abierto el espacio para la formación de mas de una ACE por institución,</i></p> <p><i>ya que esto podría facilitar conflictos entre las mismas que no tendrían origen en el interés pedagógico sino, por ejemplo, en rivalidades de tipo político en la misma comunidad.</i></p> <p><i>Es prerrogativa ministerial reconocer o no a los organismos con los cuales trabaja</i></p>

	obligatorio hasta tanto sea debidamente reglamentado.		<p>Fenapy Guillermo? Padres/madres tutores de estudiantes x ej en Educlnic y EducMedia...por 1 ACE PadenAccion: Revisar Manuales Para recibir sugerencias PenA – Fabian...el MEC DEBE aceptar lo que l@s Padres soliciten FEDAPY aclara que su postura es mantener la versión del MEC... nombra a Montero Tirado como incoherente... cuestiona trancas en el proceso/no solo Género...</p> <p>MEC: modalidades: Inclusión y EPdeJov y Adultos EdI (primera infancia/MNNA) ...</p>	
SECCIÓN I				
VICIOS DEL ACTO CONSTITUTIVO				
<p>Artículo 11° - AUTORIDAD COMPETENTE. Queda vedada cualquier injerencia de la autoridad de aplicación en la subsanación de eventuales vicios correspondientes al acto constitutivo de la asociación de cooperación escolar, las instancias legitimadas serán el juez competente y las partes</p>				

interesadas en la inscripción. Esta nominación es taxativa.				
CAPÍTULO II				
RECONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DIRECTIVA				
SECCIÓN I				
DESARROLLO PROCEDIMENTAL PARA EL REGISTRO DE AUTORIDADES				
<p>Artículo 12° - NATURALEZA Y DURACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL MANDATO.</p> <p>El reconocimiento será dispuesto por una Resolución emitida por la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, tendrá vigencia de un año, pudiendo extenderse por un año más, previa actualización de los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta sección.</p>				
<p>Artículo 13° - DE LAS CAUSALES PARA LA NEGATIVA DEL RECONOCIMIENTO.</p> <p>Las causales de rechazo para el reconocimiento de las autoridades propuestas por las asociaciones de cooperación escolar serán:</p> <p>a.- Que las mismas cuenten con antecedentes penales o judiciales.</p> <p>b.- No ejercer la patria potestad, guarda, tutela o adopción de ningún estudiante en la institución educativa pertinente.</p>				
Artículo 14° - NOTIFICACIÓN DEL RECHAZO.				

<p>La supervisión administrativa notificará inmediatamente del rechazo a la recurrente por los medios más idóneos a su disposición, para que estos ajusten su presentación a tales requerimientos. Una vez recepcionados los ajustes, la supervisión administrativa deberá pronunciarse en un plazo no mayor a 72 horas.</p>				
<p>Artículo 15° - DEL TRÁMITE EN CASO DE NEGATIVA DE RECONOCIMIENTO.</p> <p>Habiendo la supervisión de control y apoyo administrativo informado del rechazo para el reconocimiento de las autoridades y siendo este debidamente fundado en el artículo 13 precedente, o en su defecto, por falta de pronunciamiento de la supervisión administrativa en el plazo establecido en la ley; la Dirección Departamental de Educación competente dará inicio inmediatamente al trámite, pudiendo fijar a ese efecto el siguiente procedimiento:</p> <p>Primero: <u>Entrevista:</u> La Dirección Departamental de Educación convocará a una entrevista en el plazo de 5 días hábiles al o a los representantes</p>				

<p>de la organización recurrente, que deberán presentarse con todas las documentaciones que se requieran.</p> <p>La Dirección Departamental de Educación se pronunciará en un plazo no mayor a 72 horas.</p> <p>Segundo: <u>Cuestiones declaradas de puro derecho:</u> Inmediatamente de recibido el expediente en la mesa de entrada de la Dirección Departamental de Educación, y si el rechazo de la supervisión administrativa no se ajusta al artículo 13 de esta reglamentación, la autoridad departamental declarará la cuestión de puro derecho, ordenando el reconocimiento inmediato de las autoridades propuestas por la organización.</p> <p>En el caso de que los recurrentes no estén de acuerdo con el procedimiento abreviado establecido precedentemente y, previo a su inicio, podrán optar ante la Dirección Departamental de Educación por el recurso de apelación dispuesto en el artículo 14 de la Ley.</p>				
TÍTULO III				
COBRO COERCITIVO				
CAPÍTULO ÚNICO				

DE LA CUOTA SOCIAL				
<p>Artículo 16° - COBRO COERCITIVO.</p> <p>La matriculación del estudiante en la institución educativa es absolutamente independiente y no estará supeditada al pago de la cuota social establecida por la ACE, que de modo alguno condicionará tal matriculación.</p> <p>En el marco del presente artículo, las Direcciones Departamentales de Educación podrán disponer básicamente de las siguientes medidas preventivas con relación el acto denunciado como coercitivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Suspender el acto</i> - <i>Diferir el acto</i> <p><i>Concluir el acto</i></p>				
<p>Artículo 17° - CONSOLIDACIÓN DE LA DENUNCIA.</p> <p>Adoptadas algunas de las medidas referidas, la Direcciones Departamentales de Educación deberán remitir todos los antecedentes a la asesoría jurídica departamental para el inicio del proceso de consolidación de la denuncia que corresponda.</p>				
TÍTULO IV				
CAPÍTULO I				
DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD				

	<p>Artículo 18° - DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.</p> <p>Las ACE tienen el derecho de solicitar y en caso necesario, exigir la eliminación de contenido curriculares que a consideración de los padres atenta contra el desarrollo armónico de sus hijos. Este pedido o exigencia crea en la Dirección de la institución la obligación de detener la enseñanza de ese contenido inmediatamente hasta tanto se realice una investigación dentro de la institución para aclarar los fundamentos de la denuncia. En caso de confirmarse los hechos denunciados y que los docentes afectados hayan tenido conocimiento de que sus actos se encuentran prohibidos por la resolución N° 29664/2017, se los someterá a sumario administrativo.</p>			<p>MJ FEIPAR</p> <p><i>Qué relación tiene la Patria Potestad ejercida por padres/madres/tutores de l@s niñ@s, con otorgar esta prerrogativa a las ACEs?</i></p> <p><i>El contenido curricular es responsabilidad de Técnic@s del MEC, para eso tenemos un Ministerio y sus diferentes divisiones especializadas que se ocupan de ello. El mismo MEC tiene previstos los mecanismos de control para establecer o no un sumario administrativo.</i></p> <p><i>No DEBE ser competencia de las ACEs.</i></p>
--	--	--	--	---

	<p>Artículo 19° - VÍAS ALTERNATIVAS.</p> <p>En caso de que la Dirección de la Institución ignore por cualquier motivo el pedido o exigencia de la ACE realizado para eliminar inmediatamente el contenido curricular de las clases basado en el artículo anterior, la ACE puede y debe realizar la denuncia correspondiente ante el Supervisor/a de la zona y ante la Dirección Departamental correspondiente, quienes intervendrán en un tiempo no mayor a 3 días hábiles y procederán a suspender inmediatamente la enseñanza del contenido que fue denunciado hasta tanto el mismo sea analizado. Se seguirá el procedimiento del artículo 26.</p> <p>Fundamentación: El Derecho debe ofrecer opciones ante posibles bloqueos procedimentales, mucho más si afecta a funcionarios estatales, por ello es importante establecer vías que posibiliten a los padres o tutores lograr sus objetivos de proteger el desarrollo armónico de sus hijos o pupilos.</p>			<p>MJ FEIPAR</p> <p><i>Este planteamiento tiene una apariencia de intervención policial dentro de las instituciones educativas, y pretende incluso establecer quienes y como deberán actuar las Supervisiones/u otras autoridades del MEC. Entiendo que existen manuales de procedimiento del MEC, que dirigen este tipo de situaciones.</i></p> <p><i>No corresponde a las ACEs determinar este tipo de acciones.</i></p>
--	--	--	--	---

	<p>Artículo 20° - DEL DESARROLLO ARMÓNICO</p> <p>Cualquier material o clase que tenga como contenido conceptos de teoría y/o ideología de género puede ser impugnado por los padres o tutores, docentes o cualquier otro miembro de la comunidad educativa, al recibir esta denuncia y en cumplimiento de la Resolución Ministerial 29664/2017, se iniciará el proceso previsto en el artículo 26°.</p>			<p>MJ FEIPAR Idem 18°.</p> <p><i>El contenido curricular es responsabilidad de Técnic@s del MEC, para eso tenemos un Ministerio y sus diferentes divisiones especializadas que se ocupan de ello. El mismo MEC tiene previstos los mecanismos de control para establecer o no un sumario administrativo. No DEBE ser competencia de las ACEs.</i></p>
	<p>Artículo 21° - PENAS</p> <p>Si, como resultado del proceso de investigación realizado debido a una denuncia en el marco del artículo 26° 27° o 28°, esta diere que el docente o institución investigada efectuó los actos denunciados a sabiendas de que dicho contenido se encuentra prohibido por el Ministerio de Educación y Ciencias, el docente tendrá una pena de multa equivalente de 1 a 5 meses de salario; si fuera reincidente, la multa podrá alcanzar hasta 12 meses de salario o ser desvinculado del cargo. Si la orden de impartir dicho contenido viniere del Director de la institución, el</p>			<p>MJ FEIPAR</p> <p><i>Por favor! Establecer penas monetarias dentro de un Reglamento de Asociaciones de Padres/Madres???</i></p> <p><i>Y por que debería ser diferente el monto de las multas para las instituciones PRIVADAS????</i></p> <p>Además: cuál es el alcance de ese comentario acerca del “adoctrinamiento de ONGs”? O es que se refiere a las capacitaciones que se han realizado sin basamento científico como las de Decisiones donde se</p>

	<p>mismo tendrá la misma pena. En caso de ser una institución privada, se le impondrá solo la multa multiplicada por dos.</p> <p>Fundamentación: En caso de que no existan penas establecidas para estas situaciones, las indicaciones de prohibición de la enseñanza de la ideología de género no serán consideradas como obligatorias, sino meramente como indicativas, lo cual es preciso evitar, la idea es que sean los mismos docentes quienes busquen capacitarse para evitar caer en el adoctrinamiento que muchas ONG's realizan hoy en día, con la excusa de capacitaciones a docentes.</p>			<p><i>hacia firmar a los adolescentes un compromiso de virginidad?</i></p>
	<p>Artículo 22° - DE OTROS ACTORES. En caso de pertenecer a alguna Federación y que ésta considere que se esté tratando en forma inadecuada a la ACE o sus miembros, la misma tendrá el derecho a acudir y solicitar su intervención ante el MEC.</p>			<p>MJ FEIPAR <i>Acá se otorga a las Federaciones una prerrogativa innecesaria. La misma ACE puede realizar esta solicitud al MEC, sin intermediarios.</i></p>

	<p>ARTÍCULO 23° - DE LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL. El MEC llamará a una Asamblea a través del Supervisor/a de la zona, en un horario propicio para los padres, con 2 semanas de anticipación para realizar la elección de 1 representante titular y 2 suplentes por distrito. Dicha convocatoria deberá ser comunicada a las organizaciones miembros de la Mesa Técnica de Padres, quienes podrán asistir o enviar sus representantes como veedores de dicha elección. Los 3 representantes electos formaran parte de la Mesa Departamental de ACES. La presencia de veedores es obligatoria para evitar el nombramiento de representantes Distritales sin la realización de la respectiva Asamblea.</p>			<p>MJ FEIPAR <i>Acá se trata de imponer un mecanismo de elección/representación al MEC. NO corresponde solamente a las ACES, sino que el mismo debe ser acordado entre las ACES y el MEC.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 24° - DE LA REPRESENTACIÓN DEPARTAMENTAL. El MEC llamará a una Asamblea a través del Director Departamental de Educación, en un horario propicio para los padres, con 2 semanas de anticipación para realizar la elección de 1 representante titular y 2 suplentes por</p>			<p>MJ FEIPAR <i>Idem anterior</i></p>

	<p>Departamento. La elección de estos representantes deberá ser realizada de entre los representantes distritales electos.</p> <p>Dicha convocatoria deberá ser comunicada a las organizaciones miembros de la mesa Técnica de Padres, quienes podrán asistir o enviar sus representantes como veedores de dicha elección. La invitación a las organizaciones miembros de la MTP es responsabilidad de los representantes del MEC ante la Mesa. La presencia de veedores es obligatoria para evitar el nombramiento de representantes Departamentales sin la realización de la respectiva Asamblea.</p>			
TÍTULO V				
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS				
CAPÍTULO ÚNICO				
<p>Artículo 25° - CONFORMACIÓN DE ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR EN COMUNIDADES INDÍGENAS.</p> <p>Las organizaciones que en el marco de la presente reglamentación deseen constituirse en las comunidades indígenas, se regirán por la Ley N° 3231/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR</p>				

<p>INDÍGENA” y su correspondiente Reglamentación.</p> <p>Los demás trámites que sean necesarios para la inscripción de la organización, así como, el registro de sus autoridades, serán establecidos por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Educación Escolar Indígena del Viceministerio de Educación Básica.</p>				
<p>Artículo 26° - DE LOS SÍNDICOS. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, que establece la conformación básica de la comisión directiva con por lo menos un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y un vocal; desde la entrada en vigencia del calendario escolar 2023, las Direcciones Departamentales de Educación presentarán a la Dirección General de Gestión Educativa Departamental del Viceministerio de Educación Básica, un plan de fortalecimiento para la gestión de las asociaciones de cooperación escolar, que permita a estas incorporar gradualmente a un síndico o junta de vigilancia.</p>				

<p>Artículo 27° - TENENCIA OBLIGATORIA DE LOS LIBROS DE ACTA.</p> <p>Los libros de actas para la inscripción y registro de las asociaciones de cooperación escolar, como para el reconocimiento de sus autoridades, serán de tenencia obligatoria para las supervisiones administrativas del país.</p>				
<p>Artículo 28° - CONDICIÓN ECONÓMICA DEFICITARIA.</p> <p>Bajo ningún punto de vista las asociaciones de cooperación escolar, directivos docentes, docentes o demás miembros de la comunidad educativa, exigirán a los miembros de una asociación de cooperación escolar justificar o demostrar su condición económica deficitaria; bastará para el efecto la manifestación libre, espontánea y responsable del afectado.</p> <p>Asimismo, la falta de pago de la cuota social no afectará el derecho que tiene el educando a la matriculación en una institución educativa, ni representará una condición para el acceso al boletín de calificaciones, antecedentes académicos u otros documentos referentes al mismo.</p>				

<p>Esa conducta será considerada como un acto de discriminación por razones de índole económica.</p>				
<p>Artículo 29° - BASE DE DATOS. Las supervisiones administrativas deberán ingresar a un módulo informático creado puntualmente para el efecto, los datos consignados para el registro de la asociación de cooperación escolar y detallados en el apartado precedente, acompañando en digital la resolución que en ese sentido emita.</p> <p>Esta base de datos presentará informaciones en tiempo real para fines estadísticos y georreferenciado que sean necesarios para un mejor y más transparente servicio educativo, asimismo, para la toma de decisiones y acciones estratégicas tanto a nivel local como central.</p>	<p>Artículo 29° - BASE DE DATOS. Las supervisiones administrativas deberán ingresar los datos consignados para el registro de la Asociación de Cooperación Escolar a un módulo informático creado puntualmente para el efecto y detallados en el apartado precedente, acompañado en copia digital la resolución que en ese sentido emita.</p> <p>Esta base de datos ofrecerá para fines estadísticos, informaciones en tiempo real y georreferenciados que sean necesarios para un mejor y más transparente servicio educativo, así como, para la toma de decisiones y acciones estratégicas tanto a nivel local como central.</p>			
<p>Artículo 30° - ARANCELES. El proceso registral para las asociaciones de cooperación escolar será gratuito, libre de cualquier arancel ministerial.</p>				

<p>Artículo 31° INCUMPLIMIENTOS. Cualquier actuación de la autoridad administrativa o agente estatal del Ministerio de Educación y Ciencias, que se realice fuera de los límites establecidos en esta disposición, será considerada como una injerencia en el principio de libertad de asociación que poseen los miembros de las asociaciones de cooperación escolar, quedando tipificada dicha falta como grave, haciendo pasible a los responsables de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente.</p>				
<p>Artículo 32° - SITUACIONES NO PREVISTAS. Las situaciones no previstas en esta reglamentación serán resueltas en primera instancia por la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, y en segunda instancia por la Dirección Departamental de Educación.</p>				